

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1383

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de noviembre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Eric Jaramillo, actuando en nombre y representación de la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG 045-CS de 6 de junio de 2006, dictada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la Procuraduría
en relación al recurso de
apelación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en donde dos (2) entidades estatales tienen intereses contrapuestos, a saber, la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.** y la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

En tal sentido, la Sala Tercera nos ha corrido traslado del recurso de apelación propuesto por **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA)**, en contra del Auto de Pruebas 377 de 23 de octubre de 2017, a través del cual el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes (Cfr. fs. 409 - 414 del expediente judicial).

I. Cuestión previa.

Antes de analizar el recurso de apelación propuesto por **ETESA**, este Despacho observa que el formulario de notificación visible a foja 415 del

expediente, tiene como propósito que hagamos valer la posición que a bien se tenga, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial; a lo que **debemos reiterar que el rol de la Procuraduría de la Administración en este proceso, es en interés de la ley, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, motivo por el cual procederemos a emitir un concepto en relación a dicho medio de impugnación.**

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración en relación con el recurso de apelación.

Conforme observa este Despacho, el 23 de octubre de 2017, el Magistrado Sustanciador mediante el Auto de Pruebas número 377, dispuso no admitir algunas pruebas aportadas y aducidas por las partes, en las etapas procesales correspondientes, por considerar que las mismas no cumplían con lo establecido en los artículos 783 y 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 402 - 403 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con esta decisión, la sociedad recurrente, presentó y sustentó el correspondiente recurso de apelación ante el resto de la Sala Tercera, indicando, básicamente, que las pruebas aducidas y no admitidas si guardan relación con el objeto del proceso, ya que pretenden demostrar, entre otras cosas, la capacidad de generación en un día similar para conocer las afectaciones que el Evento 186 pudo haber causado (Cfr. fs. 409 - 414 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es el criterio de esta Procuraduría que el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso, realizando una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 y 833 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso; a los hechos discutidos; si son dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de

verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de la prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; así como las objeciones presentadas en contra de las mismas, entre otros aspectos; por lo tanto, los argumentos utilizados por la sociedad apelante carecen de sustento jurídico.

Ha sido criterio de la Sala Tercera, como lo ha señalado en el Auto de 3 de diciembre de 2013, al cumplimiento del requisito procesal establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el Tribunal se pronunció así:

“De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

‘Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.’

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces.


También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones

presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.”

De lo arriba expuesto se puede concluir que, previo a la emisión del Auto de Prueba 377 de 23 de octubre de 2017, el Magistrado Sustanciador realizó un análisis de conformidad a lo establecido en el artículo 783 y demás concordantes del Código Judicial, a fin de determinar la procedencia o no, de las pruebas aportadas al proceso, examen que se materializó a través del auto de pruebas contra el cual se está recurriendo, el cual responde a una verificación de la legitimidad y pertinencia en el proceso de los medios de convicción aportados por las partes.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan **CONFIRMAR el Auto de Pruebas número 377 de 23 de octubre de 2017**, visible a fojas 402 - 403 del expediente, a través del cual el Magistrado Sustanciador se pronunció en torno a las pruebas aportadas y aducidas al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el Licenciado Eric Jaramillo, actuando en nombre y representación de la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.**

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 584-06